

PROCESO No. 2021 - 00534 - RECURSO DE REPOSICIÓN

Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>

Vie 10/06/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: almisu01@yahoo.com.ar <almisu01@yahoo.com.ar>; comervipc@hotmail.com <comervipc@hotmail.com>

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Radicación No. 11001400305620210053400

Clase de Acción: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: COMERVIPC COMPANY S.A.S.

Demandado: SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021

JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada especial de SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA, sociedad identificada con NIT. 832.005.617-5, conforme poder adjunto otorgado por su representante legal, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual sustento en los términos de los documentos adjuntos.

Atentamente:

Janneth Pérez Camberos

Abogada

Nou Centro Empresarial, oficina 604

K.m 1.5 Vía Chía- Cajicá

Tel.: (57+1) 883 7124

Cel.: (57) 312 309 8861

Colombia

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, esta totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Radicación No. 11001400305620210053400
Clase de Acción: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: COMERVIPC COMPANY S.A.S.
Demandado: SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021

JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada especial de SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA, sociedad identificada con NIT. 832.005.617-5, conforme poder adjunto otorgado por su representante legal, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual sustentó en los siguientes términos:

I. DEL TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el **recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Conforme a lo expresado, y de acuerdo a la notificación por aviso recibida el día 06 de junio de 2022, el término para interponer el presente recurso iniciaba a correr desde el día 08 de junio de 2022 y termina el día de hoy 10 de junio de 2022.

II. AUTO RECURRIDO

Mediante Auto de fecha 31 de agosto de 2021, el Despacho DISPONE:

*Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **COMERVIPC COMPANY S.A.S.**, en contra de **SURTIFRUVER DE LA SABANA LIMITADA** por las siguientes sumas de dinero:*

(...)

Lo anterior, desconociendo la inexistencia de título ejecutivo en contra de mi representada, al no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP, ni con los requisitos que deben reunir los mensajes de datos para convertirse en facturas de venta electrónicas, de forma que no existe el título valor que dé origen al mandamiento de

pago, conforme se indica a continuación:

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso 2 que:

“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”

A su vez el numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, indica que son excepciones de la acción cambiaria las siguientes:

“...4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;”

Y en concordancia con el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Excepciones previas, establece que el demandado podrá proponer la siguiente excepción previa:

“...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Teniendo en cuenta que el Despacho en el numeral primero de la parte resolutive, ordena librar mandamiento de pago a favor de LA CALERA COLOMBIA S.A. y contra SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA, con base en las Facturas Electrónicas N° FV 449608, FV 450414, FV 451066, FV 452127, FV 452436, FV 453301, FV 453930, FV 455162, FE2609, FE 4277, FE 4782, FE 5246, FE 6901, FE 7657, FE 8461, FE 9372, FE 10204, FE 11555, FE 12366, FE 13350, FE 14302, FE 15357, FE 16346, FE 17315, FE 18104, FE 19020, FE 21104 y FE 22606.

Si bien se evidencia que las facturas Nos. FV 449608, FV 450414, FV 451066, FV 452127, FV 452436, FV 453301, FV 453930, FV 455162, fueron aceptadas teniendo en cuenta que cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley para ser presentadas al cobro; no se puede decir lo mismo de las facturas Nos. FE 2609, FE 4277, FE 4782, FE 5246, FE 6901, FE 7657, FE 8461, FE 9372, FE 10204, FE 11555, FE 12366, FE 13350, FE 14302, FE 15357, FE 16346, FE 17315, FE 18104, FE 19020, FE 21104 y FE 22606, las cuales adolecen de los requisitos exigidos por la ley para ser consideradas como tales, y por tanto no constituyen un título valor; por tanto consideramos necesario interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes referido.

Lo anterior, por cuanto un proceso ejecutivo exige la existencia de un título ejecutivo y en el caso que nos ocupa, los documentos que el demandante pretende cobrar no son títulos ejecutivos lo cual procedemos a explicar así:

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La parte actora pretende adelantar un cobro ejecutivo con fundamento en veintinueve (29)

documentos, de los cuales a veintiún (21) mensajes de datos expedidos u originados por sí mismo pretende otorgarles el carácter de facturas cambiarias electrónicas. Sin embargo, al revisar las normas especiales que regulan dichos títulos valores electrónicos se evidencia que los documentos allegados por el demandante no cumplen tales requisitos legales.

Las normas especiales han determinado expresamente que la falta de los requisitos especiales allí contemplados, impiden que los mensajes de datos así expedidos puedan considerarse títulos valores. En tal sentido, al perder la posibilidad legal de consolidarse como títulos valores, tampoco pueden ser utilizados como factura cambiaria física, en la medida en que tampoco cumplieron con los requisitos básicos establecidos en el Código de Comercio para ello.

En ese orden de ideas, si los documentos aportados con la demanda no son títulos valores electrónicos, ni títulos valores físicos, mucho menos constituyen títulos ejecutivos, en los términos del artículo 422 del CGP, capaces de servir de fundamento a un proceso ejecutivo como se explica en este acápite.

En primer lugar, se exponen las normas que regulan la factura cambiaria electrónica, y se resaltan los incumplimientos en los que incurrió el demandante, así mismo se resalta la norma que impide considerar dichos mensajes de datos como títulos valores.

Posteriormente se exponen las razones por las cuales dichos mensajes de datos tampoco constituyen facturas cambiarias físicas, y en esa medida, se explican las razones por las cuales no son títulos ejecutivos, dado que no provienen del deudor, ni son plena prueba en su contra, ni establecen obligaciones claras expresas y exigibles en favor del demandante.

i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - Inexistencia de título valor - Excepción cambiaria Art. 784 num 4. Omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no sule.

En Colombia existen requisitos exigidos por la ley para que las facturas electrónicas se constituyan como título valor. En efecto, la Resolución número 000042 de 05 de Mayo de 2020 *“Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”*, exige el registro de la factura electrónica de venta para que sea considerada título valor así:

“Artículo 57. El registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN: Es el sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor, en lo sucesivo factura electrónica de venta - título valor, el tenedor legítimo y/o a través mandatarios y/o operadores autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en adelante RADIAN.

En el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el “anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor”, conforme al procedimiento allí previsto.

Lo anterior dentro de la competencia de la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario”

Al respecto el anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor indica que se deben registrar en estos eventos, así:

| Código | Descripción | Responsable |
|--------|---|--------------------------------------|
| 035 | Aval | Avalista |
| 036 | Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN | Emisor |
| 037 | Endoso en propiedad | Emisor/legítimo tenedor |
| 038 | Endoso en garantía | Emisor/legítimo tenedor |
| 039 | Endoso en procuración | Emisor/legítimo tenedor |
| 040 | Cancelación de endoso | Emisor/legítimo tenedor |
| 041 | Limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título | Autoridad judicial o administrativa |
| 042 | Terminación de las limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título | Autoridad judicial o administrativa |
| 043 | Mandato | Emisor/Tenedor Legítimo o adquirente |
| 044 | Terminación del mandato | Emisor/Tenedor Legítimo o adquirente |
| 045 | Pago de la factura electrónica de venta como título valor | Emisor/Tenedor Legítimo o adquirente |
| 046 | Informe para el pago | Legítimo tenedor |

En razón a lo anterior las facturas electrónicas debieron haber sido registradas en la plataforma habilitada por la DIAN “RADIAN” por el demandante bajo el código 036 “Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN”, situación que no es posible evidenciar incluso con los documentos aportados con la presentación de la demanda, caso en el cual no allegó dicho registro pese a que para la fecha de presentación de la misma, esto es, para el día 14 de julio de 2021, ya existía una plataforma específica para el registro y que permite la circulación de la misma como Título Valor.

Por otra parte, si bien las facturas electrónicas objeto del presente proceso fueron radicadas y validadas por la DIAN, mediante el facturador electrónico y fueron debidamente notificadas a mi representada, lo cierto es que el demandante omitió adelantar el procedimiento de registrar las mismas ante la plataforma “RADIAN”, para que estas facturas electrónicas sean tenidas como **títulos valores**, así se evidencia en la siguiente imagen, que corresponde a una de las facturas del proceso (**No. FE 21104**) y que tomamos como referencia:

Factura Electrónica

DIAN CUIFE: b23d2ffe7fd77e6cc856aa4dac123f733f68fd8a0d5469eae03eea3c0f3a84aecff47
23d04240f99f12c6025109971e

Factura electrónica
Serie: FE01
Folio: 21104
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 01-05-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 900393863 Nombre: COMERVIPC COMPANY S.A.S.

DATOS DEL RECEPTOR NIT: 832005617 Nombre: Surftruver de la sabana Ltda Centro de Acopio.

TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$3,900,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: COMERVIPC COMPANY S.A.S.

[Certificado de existencia](#)

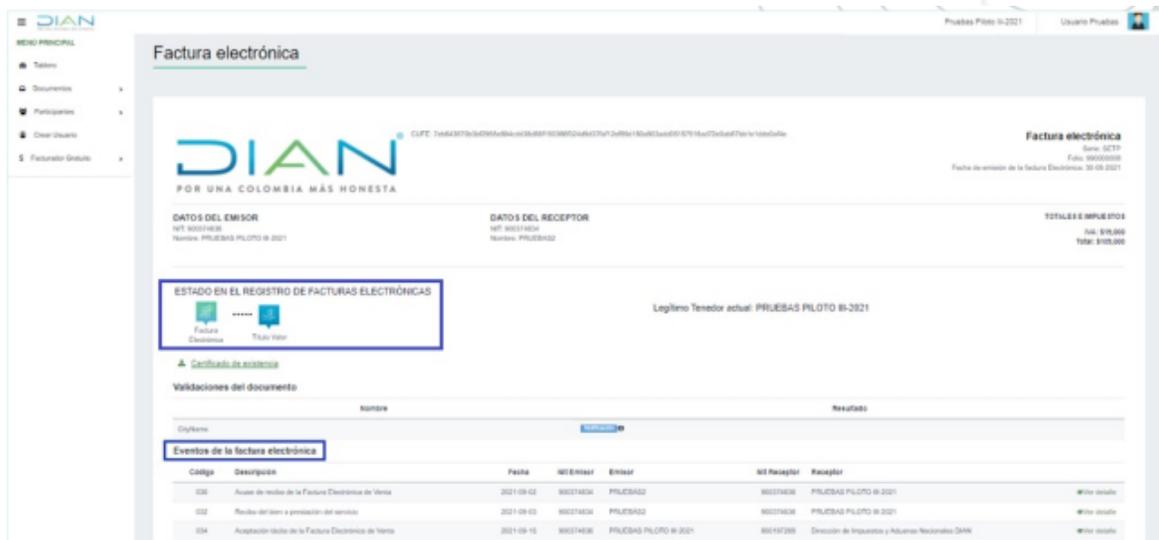
Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

Fuente: RADIAN. Nota: La raya en rojo de la imagen, se coloca sobre el pantallazo a efectos de señalar lo que se desea resaltar del documento, pero no hace parte del pantallazo del sistema

Así las cosas, es importante resaltar al despacho que una cosa es la validación hecha por parte de la DIAN mediante el facturador electrónico y otra muy diferente la validación que realiza la plataforma RADIAN de la factura electrónica como título valor, pantallazo anterior que no corresponde a dicha plataforma, teniendo en cuenta que la misma no ha sido registrada como título valor, en cuyo caso para mayor ilustración debería corresponder a la siguiente imagen:



Factura electrónica

DIAN CUIFE: 756432076340295485a4c4848f80880244d43747c486c1b4d835d50157615a7c04a8f749c15a404a7

Factura electrónica
Serie: 3271
Folio: 99000008
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 30-09-2021

DATOS DEL EMISOR NIT: 900393863 Nombre: PRUEBAS PILOTO R-2021

DATOS DEL RECEPTOR NIT: 832005617 Nombre: PRUEBAS02

TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$100,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: PRUEBAS PILOTO R-2021

[Certificado de existencia](#)

Validaciones del documento

| Documento | Nombre | Resultado |
|-----------|--------|-----------|
| CUIFE | | Validado |

Eventos de la factura electrónica

| Código | Descripción | Fecha | NIT Emisor | Emisor | NIT Receptor | Receptor | |
|--------|--|------------|------------|-----------------------|--------------|--|----------------------------|
| 036 | Aviso de envío de la Factura Electrónica de Venta | 2021-09-02 | 900393863 | PRUEBAS02 | 832005617 | PRUEBAS PILOTO R-2021 | Ver estado |
| 032 | Recibo del bien o prestación del servicio | 2021-09-02 | 900393863 | PRUEBAS02 | 832005617 | PRUEBAS PILOTO R-2021 | Ver estado |
| 034 | Aceptación válida de la Factura Electrónica de Venta | 2021-09-15 | 900393863 | PRUEBAS PILOTO R-2021 | 80197399 | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN | Ver estado |

Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/ConsultaEventos-RADIAN-FE.pdf> - Consulta de eventos RADIAN. Pág 6.



Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/ConsultaEventos-RADIAN-FE.pdf> - Consulta de eventos RADIAN. Pág 6.

Como se observa, la factura una vez validada por la plataforma RADIAN y registrada como título valor, ésta es la denominación que debería tener previo el registro de cada uno de los eventos, tal y como lo establece el Artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020, que para la fecha de expedición de las facturas, ya se encontraba vigente:

“Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”

Para mayor ilustración se relaciona la siguiente imagen, en donde se evidencia la forma en la deben aparecer registrados los eventos de la factura electrónica:

| Código | Descripción | Fecha | NIT Emisor | Emisor | NIT Receptor | Receptor | Resultado |
|--------|---|------------|------------|-----------------------|--------------|--|---------------|
| 030 | Aprobación de la Factura Electrónica de Venta | 2021-08-02 | 900714036 | PRUEBAS | 900714036 | PRUEBAS PILOTO W 2021 | White Invoice |
| 032 | Recibo de dinero a prestación del servicio | 2021-08-02 | 900714036 | PRUEBAS | 900714036 | PRUEBAS PILOTO W 2021 | White Invoice |
| 034 | Aprobación de la Factura Electrónica de Venta | 2021-08-10 | 900714036 | PRUEBAS PILOTO W 2021 | 901191280 | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN | White Invoice |

Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/ConsultaEventos-RADIAN-FE.pdf> - Consulta de eventos RADIAN. Pág 6.

Como se observa, no se trata de una formalidad menor, sino del mecanismo legal para garantizar la ley de circulación de las facturas electrónicas como título valor. En otras palabras, las facturas emitidas que no son registradas en RADIAN, no son títulos valores, porque no pueden cumplir con la ley de circulación, en la medida en que no están incorporadas a la plataforma legalmente establecida para ello.

Como se desprende del texto legal, la responsabilidad de inscribir las facturas en la plataforma, es del emisor, por tanto, su falta de diligencia impide que el mensaje de datos pueda circular bajo los atributos esenciales que cobijan a los títulos valores, negligencia que es castigada por la ley, con la imposibilidad de ser considerada como título valor.

Ahora bien, la *“inscripción de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN”* es un registro ante la DIAN, en los términos del Artículo 53 de la Resolución número 000042 de 05 de Mayo de 2020 y el artículo 1° de la Resolución 000015 del 15 de febrero de 2021, que convierte al mensaje de datos en un título valor, lo cual se acredita con la respuesta de la DIAN con la anotación *“estado radian: Título valor”*.

Así las cosas, el demandante debía acreditar formalmente el “estado Radian: Título valor”, pero no lo hizo, ni siquiera sumariamente, al menos con un “pantallazo” o impresión del registro de los mensajes de datos en el sistema RADIAN, porque a la fecha no consta la autorización de dichos documentos por parte de la DIAN, como títulos valores.

Teniendo en cuenta que el registro a la fecha no existe, y que tampoco puede ser subsanado, en la medida en que el vencimiento literalizado por el demandante ya ocurrió, debe declararse la ineptitud de los soportes allegados como títulos ejecutivos lo cual impide continuar con el presente proceso.

En tal sentido, la factura electrónica que genere cualquier aplicativo o solución no es válida como título valor, hasta tanto no se registre en la plataforma definida por la DIAN, llamada “RADIAN”.

Lo anterior permite concluir, que los mensajes de datos generados por el emisor no cumplieron los requisitos legales de creación para ser considerados títulos valores, y por tanto, solo son mensajes de datos, que obligan exclusivamente al emisor. Por ello, se puede afirmar que a la fecha de interposición de este recurso, no ha nacido a la vida jurídica, no existe, ninguna factura electrónica en contra de mis representados.

ii) Inexistencia de obligación cambiaria por inexistencia de aceptación de obligado cambiario

Las normas especiales contempladas en el Código de Comercio, establecen que para el nacimiento de una obligación cambiaria no es suficiente con la creación del título, sino que el mismo debe ser aceptado por el obligado cambiario.

En efecto, las facturas cambiarias son documentos expedidos por el vendedor, pero la creación del título por parte del vendedor no obliga automáticamente al girado, es necesario que el título valor le sea exhibido al obligado, para su aceptación, y sólo hasta ese momento surge la obligación cambiaria en su contra.

De lo contrario, cualquier podría obligar a terceros, sin que estos siquiera se enteraran de esas presuntas obligaciones, girando títulos en su contra, contrariando las reglas de creación de obligaciones cambiarias, al omitir la autonomía de la voluntad del deudor para su existencia.

En materia de títulos valores electrónicos, también existe regulación especial que obliga al girador de un título valor electrónico a presentar ante el deudor dicho título, tanto para su aceptación como para su pago. En efecto, la plataforma de la DIAN permite notificar al girado de la creación de un título valor en su contra, y le concede el plazo necesario establecido en la ley para aceptar o rechazar dicho título.

Las normas de aceptación de facturas cambiarias, establecen por principio que si el girado u obligado cambiario no rechaza la factura cambiaria dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, la misma se entiende tácitamente aceptada.

Cuando una factura debidamente comunicada al obligado cambiario ha superado el término de tres días, sin haber sido rechazada, la plataforma de la DIAN certifica que ha operado la aceptación tácita de la misma, así:



Impreso el 15 de 09 de 2021 a las 03:32:10 PM
Página 3

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA
ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

Factura electrónica de venta:
No. SETP90000008

Fecha de generación de la factura electrónica de venta:
(fecha de la firma electrónica):
2021-08-30 12:00:00.000 UTC-5

Estado vigente:
TÍTULO VALOR

CUFE:
7eb643870b3b2955ef94cad38d88f150366f024dxd37af12w89
d180x903ad05187516ad72x0ab87tb1e1d0w0a4e

EVENTO 034: Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:
PRUEBAS PLOTO 8-2021

CUFE:
56da834844ef9b18872984122ac2b9e45a8583d81e40w03960
4433a3266bx1350065986fd98b3a99c2542ad1138267

ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES.

FECHA DE VALIDACIÓN:
2021-09-15 03:47:36.000 UTC-5

RECEPTOR DEL EVENTO:
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:
Documento validado por la DIAN

Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/ConsultaEventos-RADIAN-FE.pdf> - Consulta de eventos RADIAN. Pág 11.

Como se observa, esto no sucedió, pues los mensajes de datos creados por el demandante en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN, jamás fueron radicadas en el sistema RADIAN, y mucho menos surtieron el procedimiento necesario para considerar que fueron debidamente informadas al girado, de forma que éste último pudiera contar con el término legal para rechazarlas.

Así las cosas, tampoco se puede considerar que los mensajes de datos creados por el demandante tengan la facultad de obligar al girado, sin que este haya contado con los medios y el término legal para oponerse a su configuración. Bajo la misma razón, no puede considerarse que las mismas fueron aceptadas tácitamente, en la medida en que

ello requiere del agotamiento de un procedimiento en la plataforma de la DIAN que para el caso en particular no se agotó.

De haber sido aceptada tácitamente, el girador debió haber cumplido con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 que indica lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. (...) Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título valor en la RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Así mismo debió descargar la certificación que la plataforma de la DIAN le permite imprimir en la cual consta la aceptación tácita del título valor electrónico, en la medida en que se concedió el plazo al girado y este no objetó el título valor.

Como nada de eso ocurrió, ni se allegó prueba siquiera sumaria de tales eventos, es imposible tener por aceptada tácitamente los mensajes de datos emitidos por el girador, de forma que si no existió aceptación tácita o expresa, simplemente la obligación cambiario jamás nació a la vida jurídica, y por tanto, no existe obligación que justifique el presente proceso ejecutivo.

iii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - Inexistencia de título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)**”*

Como se observa, el título ejecutivo debe provenir del deudor, y en él debe constar una obligación expresa, clara y exigible, de manera que constituya plena prueba en su contra. No obstante, al revisar los soportes de la demanda se observa que los documentos aportados por la parte actora no provienen del deudor, pues claramente 21 documentos que se pretenden presentar como título ejecutivo, fueron emitidos por el demandante y jamás fueron aceptados ni expresa ni tácitamente por el girado o deudor cambiario por medio de la plataforma RADIAN.

Así las cosas, los soportes allegados con la demanda no constituyen títulos ejecutivos, porque no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP para el efecto.

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo¹, así:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A.
Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) del 23 de marzo de 2017 C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

La ley exige que los títulos aportados evidencien obligaciones claras, expresas y exigibles, para que sea procedente la admisión de la demanda ejecutiva, o en su lugar determinar si se debe demandar mediante un procedimiento diferente.

El Despacho en su estudio previo debió determinar si los mensajes de datos emitidos y presentados por el demandante prestaban mérito ejecutivo o no, para luego sí proceder a dar trámite a la admisión de la demanda. Teniendo en cuenta que los mensajes de datos allegados por el demandante no evidencian obligaciones claras y expresas, y tampoco exigibles, ha debido inadmitirse la demanda.

IV. ANEXO

- Poder a mi favor.
- Constancia de otorgamiento del poder y de recibido de la notificación por aviso.
- Certificado de existencia y representación legal de SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA.

V. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de COMERVIPC COMPANY S.A.S. y contra SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA, con base en las Facturas Electrónicas FV 449608, FV 450414, FV 451066, FV 452127, FV 452436, FV 453301, FV 453930, FV 455162, FE2609, FE 4277, FE 4782, FE 5246, FE 6901, FE 7657, FE 8461, FE 9372, FE 10204, FE 11555, FE 12366, FE 13350, FE 14302, FE 15357, FE 16346, FE 17315, FE 18104, FE 19020, FE 21104 y FE 226067; en consecuencia ruego a su Despacho:

1. Reponer la decisión recurrida, y en su lugar, determinar la inadmisión de la demanda.
2. En consecuencia, declarar probada la inexistencia de título ejecutivo, y por ende

declarar probada la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CPG, por ineptitud de la demanda ejecutiva, al carecer de los requisitos formales, en especial la inexistencia del título ejecutivo.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
4. Supletoriamente, en el evento que no se reponga la decisión, ruego se dé trámite al recurso de apelación, ante el superior jerárquico.

Atentamente,



JANNETH PÉREZ CAMBEROS
C.C. No. 52.327.639 de Bogotá
T.P. No. 92.301 del C.S. de la J.

Re: NOTIFICACION POR AVISO 2021-00534 EJECUTIVO COMERVIPC COMPAÑY S.A.S

Lina Orjuela <gerenciageneral@surtifruver.com>

Mié 08/06/2022 7:23

Para: Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>

CC: Dayibe Viviana Perez Gil <gtefinanciero@surtifruver.com>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

PODER 2021-534.pdf;

Cordial saludo,

En respuesta al correo que antecede, me permito remitir el respectivo poder firmado. Alcarando, que para efectos de la contabilización de términos, le notificación por aviso, fue recibida el día **LUNES 06 DE MAYO**.

Agradecemos nos copien en cualquier radicación al juzgado, sobre el proceso. Muchas Gracias.

Cordialmente,

LINA ORJUELA RUEDA
SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.

Calle 164 # 23 – 40 P2

Bogotá, Colombia

**Aviso de Confidencialidad.**

La información contenida en este mensaje y sus documentos adjuntos es confidencial y privilegiada y para el uso único y exclusivo del destinatario, por lo que se prohíbe el uso, reproducción, retransmisión o divulgación no autorizada, parcial o total, de su contenido. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo al remitente y bórrelo junto con sus documentos adjuntos de inmediato

De: Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>**Fecha:** martes, 7 de junio de 2022, 5:28 p.m.**Para:** Gerencia General <gerenciageneral@surtifruver.com>**CC:** Dayibe Viviana Perez Gil <gtefinanciero@surtifruver.com>**Asunto:** RE: NOTIFICACION POR AVISO 2021-00534 EJECUTIVO COMERVIPC COMPAÑY S.A.S

Cordial Saludo,

Adjunto envió el poder para el tramite correspondiente.

Atentamente:

Janneth Pérez Camberos

Abogada

 Imagen quitada por el remitente.

Nou Centro Empresarial, oficina 604

K.m 1.5 Vía Chía- Cajicá

Tel.: (57+1) 883 7124

Cel.: (57) 312 309 8861

Colombia

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, esta totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravía, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma.

De: Dayibe Viviana Perez Gil <gtefinanciero@surtifruver.com>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 15:28

Para: Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>; Viviana Salamanca <viviana.salamanca@perezcamberos.com>

Cc: gerenciageneral@surtifruver.com <gerenciageneral@surtifruver.com>

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO 2021-00534 EJECUTIVO COMERVIPC COMPAÑY S.A.S

Buenas tardes

Dra. Janneth/Viviana, adjuntamos notificación recibida el día de hoy para su respectivo proceso:

Se adjunta:

Revisión de la conciliación del estado de cuenta teniendo una diferencia de \$ 2.023.882,00 que obedecen a retención en la fuente 2020 y 2021 y asohofrucol de los años 2020 y 2021 (Se adjuntan certificados)

Cordialmente,

Dayibe Viviana Pérez
Gerente administrativa y
financiera

Surtifruver de la Sabana Ltda.
Calle 164 # 23 - 40
Telefono +57 1 7429774

gtefinanciero@surtifruver.com

Celular: 3507999803

Bogotá - Colombia



Aviso de Confidencialidad.

La información contenida en este mensaje y sus documentos adjuntos es confidencial y privilegiada y para el uso único y exclusivo del destinatario, por lo que se prohíbe el uso, reproducción, retransmisión o divulgación no autorizada, parcial o total, de su contenido. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo al remitente y bórrelo junto con sus documentos adjuntos de inmediato.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Radicado 2021-0534
Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: COMERVIPC COMPANY S.A.S.
Demandado: SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.

Asunto: Otorgamiento de poder

LINA ORJUELA RUEDA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA, sociedad identificada con NIT No. 832.005.617-5, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de su firma, quien podrá ser notificada al correo electrónico: janneth.perez@perezcamberos.com, para que, en nombre y representación de la sociedad que represento, tramite y lleve hasta su culminación todas las gestiones de defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar, oponerse, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, recibir y demás facultades fijadas legalmente y/o necesarias para el cumplimiento del presente de su gestión.

Cordialmente,



LINA ORJUELA RUEDA
C.C. No. 1.072.701.717 de Chía
Representante Legal
SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA
Nit: 832.005.617-5

Acepto,



JANNETH PEREZ CAMBEROS
C.C. No. 52.327.639 de Bogotá
T.P. No. 92.301 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SURTIFRERVER DE LA SABANA LTDA
Nit: 832.005.617-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01093448
Fecha de matrícula: 5 de junio de 2001
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle164 N° 23-40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gtefinanciero@surtifruver.com
Teléfono comercial 1: 7429774
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle164 N° 23-40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerenciageneral@surtifruver.com
Teléfono para notificación 1: 7429774
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000159 del 19 de abril de 2001 de Notaría 2 de Chía (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2001, con el No. 00780211 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Mediante Resolución No. 300-004788 del 07 de diciembre de 2017 inscrita el 28 de febrero de 2018 bajo el No. 02307342 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades resuelve someter a control de esta superintendencia a la sociedad de la referencia.

Por Escritura Pública No. 1902 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 13 de junio de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el número 02486472 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Chía (Cundinamarca) a la ciudad de: Bogotá D.C.

Mediante Resolución No. 300-004788 del 07 de diciembre de 2017 inscrita el 28 de febrero de 2018 bajo el No. 02307342 del libro IX, aclarada Mediante Oficio No. 312-049118 del 23 de abril de 2021, inscrito el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 02700403 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades resuelve que la sociedad de la referencia, se encuentra sometida a control de la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en consecuencia, requiere autorización de dicha entidad para la realización de los actos que allí se indican, entre otros y sin limitación a estos, a saber los siguientes: (i) la solemnización de toda reforma estatutaria, (ii) la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad; (iii) enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios; (v) aprobar el avalúo de los aportes en especie y; (iv) los demás previstos en la ley.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0855 del 18 de abril de 2018, inscrito el 26 de abril de 2018 bajo el No. 00167803 del libro VIII, el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cundinamarca), comunicó que en el proceso de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho No. 2017-0982 de: Claudia Ximena López Rondo contra: Jhony Alonso Orjuela Pardo, se ordenó modificar la medida cautelar decretada, indicando que se trata de la inscripción de la demanda y no del embargo como se había dicho, sobre las cuotas partes pertenecientes al señor Jhony Alonso Orjuela Pardo, quien en vida se identificara con C.C. 80.400.950

CERTIFICA:

Mediante Oficio No. 0583 del 11 de abril de 2019, inscrito el 22 de Abril de 2019 bajo el No. 00175586 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), comunicó que en el proceso verbal No. 25-899-31-03-001-2018-00503-00 de: Claudia Ximena López Rondón (actuando en nombre propio y de su menor hija Sharon Natalia López Rondón) contra: Berta Cecilia Rueda Bossa, Lina Mayerly Orjuela Rueda, Yesid Camilo Orjuela Alarcón, Juan David Orjuela Rueda y Luisa Fernanda Orjuela Rueda (No registra), se decretó la inscripción de la demanda sobre las 9.350 cuotas que poseen los demandados en la sociedad de la referencia, distribuidas así: Las 198 cuotas sociales de Berta Cecilia Rueda Bossa, 2.288 cuotas sociales de Luisa Fernanda Orjuela Rueda, 2.288 cuotas sociales de Juan David Orjuela Rueda, 2.288 cuotas sociales de Yesid Camilo Orjuela Alarcón, 2.288 cuotas sociales de Lina Mayerly Orjuela Rueda.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de abril de 2030.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objetivo principal la compraventa, fabricación, transformación, distribución, administración, arrendamiento, importación, exportación, de toda clase de bienes y servicios. En ejercicio de este objeto social, la sociedad podrá: A)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Adquirir, adecuar, enajenar, gravar, administrar, y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles B) Arrendar, comprar, enajenar, administrar y disponer de los establecimientos comerciales necesarios para el desarrollo del objeto social. C) Adquirir o adjudicar a cualquier título concesiones, permisos, marcas, patentes, y demás actos mercantiles. D) Radicar y tramitar solicitudes ante las entidades de orden nacional, departamental y municipal relacionados con el objeto social E) Intervenir en sociedades que sean de su interés, o que tengan un objeto social complementario de esta. F) Representar o agenciar a personas naturales o jurídicas. G) Tomar o dar dinero en préstamo con interés o sin el. H) Grabar con hipoteca o prenda o de cualquier otra forma legal, los bienes de la sociedad para garantizar créditos a cargo de la sociedad o de los socios de acuerdo con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo de estos estatutos. I) Negociar, girar, endosar, adquirir, aceptar, protstar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago. J) Tener propiedad sobre marcas, logos, dibujos, patentes privilegios, cederlos o adquirirlos a cualquier título. K) Prestar servicio de restaurantes y de comidas rápidas en locales propios o arrendados. L) Realizar todos los actos y contratos directamente relacionados con el objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividades de la sociedad. Se prohíbe a la sociedad, garantizar con los bienes o patrimonio de la Sociedad, créditos diferentes a los suyos propios. Solo se permitirá garantizar créditos a los socios con autorización de la Junta de Socios, que para este efecto deberá ser con una aprobación mayoritaria especial del SETENTA POR CIENTO (70%) del capital social sin importar el número de citaciones fallidas, para efecto de esta autorización carecerá de validez la autorización obtenida con una aprobación efectuada por un número de socios que no alcancen a representar el SETENTA POR CIENTO (70%) del capital social.

CAPITAL

Capital y Socios: \$1,700,000,000.00 dividido en 17,000.00 cuotas con valor nominal de \$100,000.00 cada una, distribuido así :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ORJUELA PARDO FREDY ALEJANDRO

C.C. 000000011201913

No. cuotas: 3,400.00

Valor: \$340,000,000.00

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | |
|--|---------------------------|
| RUEDA BOSSA BERTA CECILIA | C.C. 000000035473572 |
| No. cuotas: 198.00 | Valor: \$19,800,000.00 |
| ORJUELA RUEDA JUAN DAVID | C.C. 000001072670386 |
| No. cuotas: 2,288.00 | Valor: \$228,800,000.00 |
| ORJUELA ALARCON YESID CAMILO | C.C. 000001072715132 |
| No. cuotas: 872.00 | Valor: \$87,200,000.00 |
| ORJUELA RUEDA LINA MAYERLY | C.C. 000001072701717 |
| No. cuotas: 871.00 | Valor: \$87,100,000.00 |
| ORJUELA RUEDA LUISA FERNANDA | C.C. 000001126006008 |
| No. cuotas: 871.00 | Valor: \$87,100,000.00 |
| FIDEICOMISO SURTIFRIVER (SOCIO SOBREVIVIENTE) | N.I.T 000008300530363 |
| No. cuotas: 4,250.00 | Valor: \$425,000,000.00 |
| FIDEICOMISO SURTIFRIVER (SOCIOS HEREDEROS) | N.I.T 000008300530363 |
| No. cuotas: 4,250.00 | Valor: \$425,000,000.00 |
| Totales | |
| No. cuotas: 17,000.00 | Valor: \$1,700,000,000.00 |

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2615 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca), del 27 de noviembre de 2017, inscrita el 29 de noviembre de 2017, bajo el No. 02279955 del libro IX, en la sucesión de Orjuela Pardo Jhony Alonso se adjudicaron las cuotas sociales que poseía en la sociedad de la referencia a favor de: Rueda Bossa Berta Cecilia, Orjuela Rueda Lina Mayerly, Orjuela Alarcón Yesid Camilo, Orjuela Rueda Juan David y Orjuela Rueda Luisa Fernanda.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 1221 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca), del 31 de mayo de 2018, inscrita el 5 de junio de 2018 bajo el No. 02346140 del libro IX, se modifica la adjudicación de cuotas de la Escritura Pública 02615 inscrita bajo registro 02279955 del libro 09, a favor de: Rueda Bossa Berta Cecilia, Orjuela Rueda Lina Mayerly, Orjuela Alarcón Yesid Camilo, Orjuela Rueda Juan David y Orjuela Rueda Luisa Fernanda.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente y el subgerente son los Representantes Legales de la sociedad. En caso de falta accidental, temporal o definitiva del Gerente, lo reemplazará el Subgerente, quien será elegido por la

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Junta de Socios, para lo cual se aplicará lo relativo al nombramiento del Gerente. El Subgerente, tendrá las mismas facultades y limitaciones del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son facultades del Gerente: a. Cumplir y hacer cumplir las decisiones, ordenes, recomendaciones e instrucciones de la Junta de Socios. B. El gerente quedara facultado para celebrar toda clase de actos o contratos de la compañía por cualquier cuantía. C. Crear, negociar, aceptar títulos valores y ejercer las acciones que de ellos se deriven. D. Representar a la sociedad ante las autoridades nacionales, departamentales, distritales o municipales y adelantar ante ellas toda clase de gestiones, actuaciones, peticiones o recursos. E. Otorgar los documentos y contratos relativos a la sociedad, cobrar, recibir y transigir en las operaciones sociales. F. Manejar los dineros de la sociedad, abrir y manejar cuentas bancarias y tomar dineros en mutuo de instituciones bancarias o similares. G. Convocar a la Junta de Socios y presentar los informes y cuentas a que este obligado. H. Llevar a cabo todos los actos que en relación a la sociedad le correspondan, según los estatutos y la ley. El Gerente quedara facultado para celebrar toda clase de actos o contratos de la compañía por cualquier cuantía. El Gerente o el Subgerente requerirán autorización previa y expresa de la Junta de Socios adoptada con el voto de un número plural de socios que represente no menos del SETENTA POR CIENTO (70%) de las cuotas sociales en que se divide el capital social, para realizar cualquier acto de disposición, gravamen o limitación del derecho de dominio, uso o goce sobre los bienes inmuebles de la sociedad, sobre la de sus establecimientos de comercio abiertos al público o sobre los derechos de propiedad industrial o intelectual. De esta limitación queda excluida la relativa a la venta del inmueble que la sociedad tiene en calle 80 con carrera 69 de la ciudad de Bogotá, en la medida que esta se lleve a cabo con base en la promesa de compraventa celebrada el 9 de noviembre de 2018.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Página 6 de 13

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 22 del 12 de abril de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2019 con el No. 02450703 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------|----------------------------|--------------------------|
| Gerente | Lina Mayerly Orjuela Rueda | C.C. No. 000001072701717 |

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------|------------------------------|--------------------------|
| Subgerente | Yesid Camilo Orjuela Alarcon | C.C. No. 000001072715132 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 28 del 5 de abril de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02722847 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------------|-----------------------|----------------------------|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | CONSULAUDIT GROUP SAS | N.I.T. No. 000009006961239 |

Por Documento Privado del 3 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02722848 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|---------------------------------|---|
| Revisor Fiscal Principal | Juan Alberto Rojas Castañeda | C.C. No. 000000080172569 T.P. No. 153737-T |
| Revisor Fiscal Suplente | Cristian Camilo Buitrago Suarez | C.C. No. 000001033714764 T.P. No. 188976-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|--|
| E. P. No. 0000892 del 29 de septiembre de 2001 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca) | 00799239 del 23 de octubre de 2001 del Libro IX |
| E. P. No. 0000409 del 14 de agosto de 2003 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca) | 00898909 del 23 de septiembre de 2003 del Libro IX |
| E. P. No. 0000982 del 26 de agosto de 2004 de la Notaría Única de Chía (Cundinamarca) | 00957791 del 14 de octubre de 2004 del Libro IX |
| E. P. No. 0001255 del 4 de agosto de 2005 de la Notaría 1 de Bogotá D.C. | 01008732 del 30 de agosto de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0000623 del 17 de julio de 2008 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca) | 01263561 del 18 de diciembre de 2008 del Libro IX |
| E. P. No. 1195 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca) | 01267147 del 5 de enero de 2009 del Libro IX |
| E. P. No. 680 del 5 de septiembre de 2012 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca) | 01665807 del 13 de septiembre de 2012 del Libro IX |
| E. P. No. 189 del 19 de marzo de 2014 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca) | 01837917 del 24 de mayo de 2014 del Libro IX |
| E. P. No. 1902 del 13 de junio de 2019 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. | 02486472 del 15 de julio de 2019 del Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4721
Actividad secundaria Código CIIU: 9609
Otras actividades Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA CHIA
Matrícula No.: 00886366
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 1998
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 9 No. 13 - 02
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. 1010-2022 del 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 17 de Marzo de 2022 con el No. 00196141 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001 40 03 017 2021 01022 00 de CAICEDO MUÑOZ S.A.S NIT 891501284-8 contra SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA. NIT 832005617-5.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA
Matrícula No.: 01114675

Página 9 de 13

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 19 de julio de 2001
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 164 No. 42-40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR AV SUBA
Matrícula No.: 01334657
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2004
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 60 128A 72
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA AV NOVENA
Matrícula No.: 01414745
Fecha de matrícula: 16 de septiembre de 2004
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 137 No. 13-80
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA CALLE 80
Matrícula No.: 01792158
Fecha de matrícula: 11 de abril de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 80 No. 69T-60
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA CALLE 85
Matrícula No.: 01861510
Fecha de matrícula: 19 de enero de 2009
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 85 No. 14-05
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR SANTA BARBARA
Matrícula No.: 01861516
Fecha de matrícula: 19 de enero de 2009
Último año renovado: 2022

Página 10 de 13

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34**

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 19 No. 123-25
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA CALLE 76
Matrícula No.: 02175042
Fecha de matrícula: 27 de enero de 2012
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 76 No. 11 59
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR CARRERA 7 CON 58
Matrícula No.: 02310981
Fecha de matrícula: 11 de abril de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Km 5.5 Siberia Cota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA CALLE 121
Matrícula No.: 02457570
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 9 No. 121 06
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA ACOPIO COTA
Matrícula No.: 02729608
Fecha de matrícula: 6 de septiembre de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Km 5.5 Vía Siberia Cota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA DOMICILIOS
Matrícula No.: 03285639
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 164 # 23 - 40 Piso 2

Página 11 de 13

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 11.547.351.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4721

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

Página 12 de 13

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

